



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación y suspensión de ejecución

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara buena y válida la acción o recurso constitucional de amparo intentado por la señora MARÍA PILAR DIAZ PAYANO en contra del HOSPITAL ARMIDA GARCÍA, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y al DR. JOSÉ COMPRÉS, por haber sido hecho acorde a las normas vigentes, en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la presente acción o recurso constitucional de amparo y en consecuencia: se le ORDENA al HOSPITAL ARMIDA GARCÍA, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y al DR. JOSÉ COMPRÉS la entrega en un plazo de 5 días a la señora MARIA PILAR DIAZ PAYANO, de: 1- Copia del récord médico completo de la señora MARIA PILAR DÍAZ incluyendo los medicamentos que le fueron suministrados en fecha 25 y 26 del mes de noviembre del año 2008 mientras estuvo interna en el referido centro de salud; 2- Estadística de mortalidad de los infantes

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacidos durante los últimos diez años en dicha institución; 3- Reporte de la Junta o Consejo Médico referente al caso de la señora MARIA PILAR DÍAZ y las acciones tomadas en su caso; y 4- Presupuesto anual destinado para el hospital Armida García y el Instituto Dominicano de Seguro Sociales, por las razones expuestas.

TERCERO: Se condena al HOSPITAL ARMIDA GARCÍA, al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y al DR. JOSÉ COMPRÉS al pago solidario de un astreinte de RD\$500.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley No. 437-06 sobre Recurso de Amparo.

QUINTO: Se declara el proceso libre de costas.

2. Presentación del recurso de casación y solicitud de ejecución de sentencia

Las partes recurrentes, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, interpusieron el recurso de casación el doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009) y pretenden que se case con envío a otro tribunal la Sentencia núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009). Asimismo, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009) solicitaron la suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 212, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La interposición del recurso de casación fue notificado mediante el Acto núm. 155-2009 del ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

La parte recurrida, María Pilar Díaz Payano, depositó su memorial de defensa el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se notificó mediante el Acto núm. 135-2009 del veintiuno (21) de marzo de dos mil nueve (2009), instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró la admisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establece que la señora MARIA PILAR DIAZ PAYANO mediante el Acto No. 497-2008 de fecha 19 de diciembre del 2008 del ministerial ALFREDO ANTONIO NUÑEZ, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega procedió a solicitarle al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), al HOSPITAL ARMIDA GARCÍA y al DR. JOSÉ COMPRÉS en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública, la entrega en manos de su abogado apoderado, el LIC. VICENTE DE PAUL*

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAYANO de los siguientes documentos: 1.- Copia del record médico completo de la señora MARIA PILAR DIAZ PAYANO, que incluyera los medicamentos que le fueron suministrados en fecha 25 y 26 del mes de noviembre del año 2008; 2.- Estadística de mortalidad de los infantes nacidos en los últimos 10 años de dicha institución; 3.- Reporte de la junta o consejo médico en lo referente al caso y las sanciones tomadas en el caso de la señora MARIA PILAR DIAZ PAYANO; y 4.- Presupuesto anual destinado para el Hospital al ARMIDA GARCÍA y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), Delegación de La Vega.

b. Que lo primero que tenemos que delimitar es que la información solicitada relativa al record médico completo de la señora MARIA PILAR DIAZ PAYANO, incluyendo los medicamentos que le fueron suministrados en fecha 25 y 26 del mes de noviembre del año 2008 mientras estuvo interna en el referido centro de salud y el reporte de la junta o consejo médico en lo referente a su caso y las sanciones tomadas en el caso de la señor MARIA PILAR DIAZ PAYANO, no constituye una violación a la Ley de libre acceso a la información pública ya que en relación a dicho record y el reporte de la Junta o Consejo Médico, antes indicado, se trata de información personal de la indicada señora; pero que con relación a las demás informaciones solicitadas, las mismas si se pueden catalogar como información pública.

c. Que la parte demandada solicitó en apoyo a su solicitud de rechazo de la presente demanda las disposiciones del artículo 17 de la Ley No.200-04 el cual establece: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: ...d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los intereses de su representación...”, ya que la parte demandante primero demandó en reparación de daños y perjuicios y después fue que le solicitó la referida información.

d. Que este tribunal con relación a las informaciones relativas al record médico y el reporte de la Junta o Consejo Médico, las mismas por constituir datos relativos a lo que le ocurrió a la demandante mientras estuvo hospitalizada, considera que ésta debe tener contacto con dichos documentos, ya que se trata sobre datos propios de ella, considerándose estos datos como co-propiedad de ella con la indicada institución; Que si bien dichos datos pueden estar protegidos por el secreto profesional a los mismos debe tener acceso la titular de dicha información, es decir, la hoy demandante; Que por otro lado el compartir esas informaciones no afectan en nada la estrategia procesal de la parte demandada ya que son datos ciertos que se deben compartir entre el médico y su paciente.

e. Que el derecho que se le ha vulnerado a la demandante es el auto control de sus datos lo que atenta contra su intimidad, es decir, un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución de manera implícita en el artículo 10 el cual dispone: “La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”.

f. Que con relación a las demás informaciones solicitadas por la demandante que son las estadística (sic) de mortalidad de los infantes nacidos en los últimos 10 años en dicha institución y el Presupuesto anual destinado para el Hospital ARMIDA GARCÍA y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), Delegación de La Vega, los mismos por constituir información pública, como hemos indicado más arriba, su otorgamiento sí se encuentra regulada por la Ley No. 200-04 a que se ha hecho referencia (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que del análisis del tipo de información solicitada por la parte demandante se establece que la misma no afecta tampoco en nada la estrategia procesal o defensa de los derechos de la parte demandada en la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ha interpuesto en su contra, por lo que este tribunal procede a ordenar la entrega también de dicha información.*

h. *Que la parte demandante ha solicitado la fijación de un astreinte de RD\$5,000.00 por cada días de retardo en la ejecución de la presente sentencia; Que en ese sentido el artículo 28 de la Ley No. 437-06 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez.*

i. *Que en el caso de la especie, este tribunal considera procedente la condenación a astreinte solicitada tomando en consideración la naturaleza misma de lo que se ordena en la presente decisión, pero dicho astreinte debe ser ordenado por un monto inferior.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en casación y suspensión de ejecución de sentencia

Las partes recurrentes en revisión pretenden la casación de la sentencia objeto del presente recurso con reenvío ante otra jurisdicción de amparo competente, distinta de la que la dictó. Para su justificación, alegan:

a. *A que la sentencia recurrida en Casación, contiene en la misma una mala interpretación de los hechos y una mala interpretación del derecho, en tanto ella misma no puede demostrar ante la luz del derecho en que fundamenta su desacertada decisión (...).*

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en fecha 25-12-2008, bajo las garantías y asistencia medica la paciente MARIA PILAR DIAZ, lamentablemente perdió su criatura, a la luz de la ciencia medica por su propia naturaleza, lo que dio origen al prolapso del cordón umbilical, lo que motivo asfixia peri natal, como esta recogido en el acta de defunción fetal.*

c. *A que la indicada paciente bajo la incomprensión de la perdida y sin antes investigar el origen y la circunstancia naturales de su situación procedió a demandar en Daños y Perjuicios al IDSS, el Hospital Armida Garcí y su ARS, así como a los médicos, mediante la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios marcada con el No. 486-2008, de fecha 9 de diciembre del año 2008.*

d. *“A que la ley 20004, tiene sus excesiones (sic), para los solicitantes que con anticipación hayan incoado demandas antes de hacer la solicitud. Como es el caso de la especie”.*

e. *A que la (sic) se le comunico a la señora que en vista de su demanda la ley de información pública prohíbe en su Artículo 17, y copiado textualmente dice: “Limitación al acceso en razón de intereses públicos preponderantes en su Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones en el Artículo 1 de la presente ley; (...) d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación”.*

f. *A que el derecho a la información pública es un derecho contemplado en la declaración universal de los derechos del hombre, pero este esta regulado*

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por mandato de ley ,(sic) la que tiene sus limitaciones cuando el sujeto antes de investigar da como un hecho cierto supuesta mala practica (sic) medica.

g. A que la Juez A. no quiso entender que los hospitales públicos están sujeto a normas legales, a fin de garantizar a los pacientes sus derechos y que el mismo esta contemplado en el Decreto No. 351-97 art. 35, (...).

h. A que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración. Pero este derecho esta limitado por ley.

i. A que para garantizar el libre acceso a la información pública se requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones admitidas a este derecho universal para el caso que exista un peligro real e inminente que amanece la seguridad nacional o el orden público.

j. A que la Juez, se contradice cuando separa los anteriores informes y dice que pertenecen a la paciente, pero dice que las demás informaciones solicitadas, “LAS MISMAS SI SE PUEDEN CATALOGAR COMO INFORMACIÓN PUBLICA”. Ante tal afirmación, entonces por un lado si es información pública y por el otro no. Entonces no sabemos por que (sic) no limito la entrega de información si una aplicaba y las otras no.

k. A que la demandante solicita estadísticas medalaganarias sin sentido práctico, solo con pretendido malévolo animo de establecer situaciones de culpabilidad a priori, y con lo del presupuesto meter un el odio y la ira irracional, cuando entre mezclado piden, de uno y de “otro”.

a) Estadística de mortalidad de los infantes nacidos durante los últimos diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años en dicha institución;

Para con eso dejar sentada las bases de que se esta presencia de un matadero.

Pero que no pide: ¿Cuántas madres fueron salvadas 10 años?

b) Presupuesto anual destinado para el Hospital Armida García y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por las razones expuestas.

Pero por no pide: ¿Cuánto he aportado yo para el fortalecimiento de esta saludable institución?

1. La falta de motivación es la principal característica de la sentencia recurrida. ¿Cómo es posible que un tribunal de justicia decida un caso en el que está alegando LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE UNA PERSONA, sin explicar los fundamentos y razones de su decisión?

m. EL SEGUNDO medio de casación planteado es la violación a una buena parte de la normativa legal aplicable al caso en el proceso de amparo. YA QUE LA SENTENCIA DE MARRAS, incurre en violación de los artículos 17, letra d, de la ley 200-06 (sic) ley de información pública, la supremacía de la constitución (sic), la seguridad jurídica, la irretroactividad de las leyes, , (sic) fueron violados los artículos 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como disposiciones de la Ley 436-06 sobre amparo, fue violado el decreto 351-99, Art. 35, que regula los Hospitales Públicos, entre otras normas también aplicables en el caso.

n. Como TERCER medio de casación argumentaron la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos. La jurisprudencia designa como carente de base legal la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley (S.C.J. 31 de enero de 1938.B.J. 330.24). La falta de base legal se produce

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia.

o. (...), es pertinente concretizar las siguientes razones para la suspensión de la ejecución de la sentencia antes citada, en los cuales los Recurrentes INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) HOSPITAL ARMIDA GARCIA Y EL DR. JOSE COMPRES (...) QUE SEA SUSPENDIDA, la ejecución de la sentencia (sic) Civil en Amparo No. 212, expediente No. 2009.09.00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, debido a que es necesario proteger las instituciones hospitalarias, de personas desaprensivas y temerarias al tenor de sus acciones ya que su finalidad es tergiversar y hacer un uso abusivo de las documentaciones científicas en un caso evidentemente normal a la luz de la ciencia medica (sic). Puedan hacer uso de dichos documentos en detrimento de dichas instituciones como es el caso de la especie tal y más cuando la ley de información pública 200-06 (sic), lo prohíbe de forma taxativa en su artículo 17 letra d, y a que su ejecución bajo las condiciones anteriormente expuesta, perjudicaría gravemente a dicha honorable institución de servicio de salud.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación y suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, María Pilar Díaz Payano, pretende el rechazo del recurso de casación contra la referida sentencia núm. 212, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en la misma el Tribunal de primera Instancia de la cámara civil y comercial (sic) de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace una correcta y adecuada apreciación de los hechos y una justa interpretación del derechos y los hechos, (...).

b. *Que en fecha 25 del mes de Noviembre (sic) del pasado año 2008, la recurrida señora MARÍA PILAR DÍAZ PAYANO, fue ingresada al centro denominado Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en condiciones parturienta, la cual fue recibida por un GINECO OSTETRA (sic), el cual estaba de servicios(...), como especialista de turno en dicha institución.*

c. *Que en esa fecha y luego de que dicho especialista le suministrara los medicamentos, los cuales aumentarían dicho proceso, es decir le aumentarían los centímetros, a dicho especialista se le ocurre salir de su lugar de trabajo, es decir del centro de salud,el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)., esto a sabiendas de que dejaba una paciente a punto de alumbrar y la cual alumbró sola y no en un quirófano, sino que alumbró sin ayuda en la mugrosa habitación que le destinaron., con lo cual por descuido la criatura nació según autopsia y acta de defunción con tres síntomas que son 1. Prolapso del cordón. 2. Sufrimiento fetal y asfixia perinatal.*

d. *Que ante tal crueldad y descuido del centro de salud y su personal es evidente que opero una inobservancia y descuido, pues esto no hubiere pasado si se hubieren observado todas las medidas de seguridad por lo que hoy vemos una MADRE destrozada por tan grande perdida.*

e. *Que a raíz de estos hechos es que se solicita unas series de informaciones amparados a la ley No. 200-04, sobre el libre acceso a la información., la cual se le solicito al Hospital Armida García, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y Dr. José Compres, que a la fecha ningunos han contestado,(...).*

f. **I. FALTA DE SUPUESTA MOTIVACION:**

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Compres, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), dicha sentencia es bien motivada y es un imperio jurídico, ya que los recurrente (sic) solo basaron su defensa en lo que supuestamente expresa el artículo 17 de la ley 2004-04 (sic), olvidando el artículo 23 del reglamento que regula esta ley, (...).

g. II VIOLACIÓN A LA LEY:

Los recurrentes (...), además alegan violación al artículo 17 de la ley 200-06, así como artículo 7 de la convención americana de derechos humanos y la ley 437-06, por ultimo un decreto No. 351-99 art. 35, (...) es el desconocimiento a la ley las razones por las que erran (sic) en su numeración, lo demás es el desconocimiento a la ley de casación pues plantean este medio y no lo saben desarrollar lo que hace INADMISIBLE el estudio o análisis de este medio ante la noble suprema.

h. II. FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.

(...) vemos que no desarrollan este medio por lo que es imposible para nosotros entender lo que pretenden o desean expresar, es por ello que expresamos que dicha sentencia se ajusta al marco legal y esta en armonía y en consonancia a las normas constitucionales dominicana (sic) (...), ya que es aquí la fuente LA CONSTITUCION DOMINICANA, Contrario (sic) al cuento que exponen del decreto No.19628 de la REPUBLICA DE CHILE, pues los chileno tienen su ley y los Dominicano (sic) las nuestras (...).

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificado de defunción fetal emitido por la Secretaría de Estado de Salud

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública y Asistencia Social, ahora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Folio núm. 2007 001041.

2. Acto de demanda en reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil, medico contractual) núm. 486-2008 del nueve (9) de diciembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Acto de demanda en amparo núm. 11-2009 del diez (10) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4. Acto de notificación del recurso de casación núm. 155-2009 del ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

5. Acto de suspensión de sentencia en amparo núm. 135-2009 del veintiuno (21) de marzo de dos mil nueve (2009), instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

6. Acto de reiteración del acto núm. 155-2009 y emplazamiento sobre recurso de casación núm. 214-2009 del primero (1º) de mayo de dos mil nueve (2009), instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resolución núm. 7666-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos del expediente, con los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis en el momento en que la señora María Pilar Díaz Payano fue internada en el Hospital Armida García, ubicado en la provincia La Vega, para dar a luz, y al ser atendida por el médico de servicios, Dr. José Comprés, este la internó para prepararla, dejándola en una habitación sola; al llegar en ese momento el parto, y a la criatura venir enredada en el cordón umbilical, se produjo la asfixia que le ocasionaría la muerte, situación esta que motivó a solicitar las informaciones relacionadas con su internamiento, tales como el listado de medicamentos que le fueron suministrados, además de la estadística de mortalidad neonatal durante los últimos diez (10) años y el resultado del Consejo Médico que se realizó en torno a su caso.

Al no ser respondida dicha solicitud, la parte recurrida decidió interponer una acción de amparo en el dos mil nueve (2009), contra los ahora recurrentes, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Hospital Armida García y el doctor José Comprés, a fin de que le sea restaurado su derecho a la información violentado, decidiendo la juez ampararla, por lo que conforme con el procedimiento que regía en ese momento, los ahora recurrentes interpusieron el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de suspensión de ejecución, declarándose incompetente y remitiendo el expediente a este tribunal constitucional, para que sea conocida la revisión constitucional que corresponde.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a. Las partes recurrentes sometieron, en fecha doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212 del dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve.

b. La Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 7666-2012, se declaró incompetente para conocer el supra indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil nueve (2009), en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, que en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)—carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que las partes recurrentes en casación hayan procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” —esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta— hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –correctamente, esto es, sin falta alguna– por el el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, en el mes de marzo de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22)

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que el conocimiento del mismo permitirá al Tribunal Constitucional proseguir profundizando el desarrollo del alcance sobre el criterio en torno al derecho a la información consagrado en la Constitución dominicana.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Es necesario destacar, antes de abocarnos al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que estamos apoderados conjuntamente, por sendas instancias separadas, de dicho recurso y una solicitud de suspensión de

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha decidido que:

Conviene indicar que de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si es por sentencia única o por sentencias separadas. Los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia constitucional para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, de manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias, tal como fue realizado en la sentencia núm. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)¹.

b. El presente caso se contrae, al momento en que la señora María Pilar Díaz Payano (ahora recurrida) fue internada en una habitación del Hospital Armida García con la finalidad de dar a luz a su hija, y como la bebe venía envuelta en el cordón umbilical, se asfixió y ello le produjo la muerte, conforme al certificado médico expedido al respecto. En tal razón, la señora María Pilar Díaz Payano solicitó información en torno a su caso, tales como copia de su récord de internamiento y el reporte de la Junta del Consejo Médico, estadísticas del hospital relativas a la mortalidad fetal y su presupuesto anual. Al no ser respondidas dichas informaciones, decidió interponer una acción de amparo, a

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0147/13 del 29 de agosto de 2013.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de que se le restaurara su derecho a la información, la cual fue amparada por el tribunal apoderado de la misma.

c. La referida acción de amparo fue interpuesta en enero de dos mil nueve (2009) y la Ley núm. 437-06, que regía dicha acción, fue derogada en el dos mil once (2011), específicamente el trece (13) de junio, por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que conforme con los principios establecidos en su artículo 7, numerales 1), 3), 4), 5), 11) y 12), relativos a los principios de accesibilidad, constitucionalidad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, respectivamente, que juegan un rol trascendental en la interpretación de la Constitución y permiten resolver las eventuales antinomias que puedan presentarse², es necesario conocer el caso que nos ocupa.

d. En relación con la solicitud de información acerca de datos personales de la solicitante, señora María Pilar Díaz Payano, el artículo 44, numeral 2, de la Constitución dominicana establece que:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por ley (...).

e. En ese sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, en el artículo 18, párrafos segundo y cuarto, establece lo siguiente:

² Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Eduardo Jorge Prats

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

(...)

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

f. De todo lo antes referido, podemos colegir que al momento de ocurrir el hecho y de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, la Constitución dominicana de dos mil cuatro (2004), no estipulaba concretamente el derecho a la información sobre datos personales, tal como lo delimita la Carta Magna dominicana de dos mil diez (2010); no obstante a ello, si regía la Ley núm. 200-04, precedentemente citada. Con el propósito de garantizar su derecho de acceso a información personal, realizamos una interpretación de las normas antes señaladas, acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que impone la exigencia de que todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de conformidad y con la máxima efectividad con los derechos fundamentales³.

³ Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, Eduardo Jorge Prats

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Los artículos 70 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) y 64 de la Ley núm. 137-11 establecen la figura del hábeas data, en cuanto al derecho que le asiste a toda persona de una acción judicial para acceder a los datos que de ella consten en bancos de datos públicos y privados, tal como se trata en el presente caso. Asimismo, dispone que la acción de hábeas data se rige por el procedimiento establecido para la acción de amparo.

h. De todo lo anterior, hemos podido comprobar que, realmente, a la señora María Pilar Díaz Payano le ha sido vulnerado el derecho fundamental a estar informada sobre sus datos personales que existen en relación con la hospitalización que tuviera durante los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) en el Hospital Armida García, ubicado en la provincia La Vega, por lo que es correcto el dictamen dado por el juez de amparo de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la Sentencia núm. 212 del dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

i. En cuanto a la solicitud de información pública, tales como la estadística de mortalidad fetal y el presupuesto anual del Hospital Armida García durante los últimos diez (10) años, formulada por la señora María Pilar Díaz Payano al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Hospital Armida García y el doctor José Compré, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, la misma fue rechazada por ellos, basándose en el hecho de que la referida señora Díaz había interpuesto una demanda en daños y perjuicios.

j. El derecho a la información pública se encuentra resguardado en la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, y garantizado en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y elevado al rango constitucional en la Constitución

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Compré, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diez (2010), específicamente en el numeral 1 del artículo 49, donde se dispone que toda persona tiene derecho a estar informando, ya sea a través de buscar, investigar, recibir y difundir la información.

k. El Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho a la información pública garantizado por la Constitución dominicana, ha sentado el precedente que sigue:

En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que “el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

Igualmente decidió que, “asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos (...)”. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0052/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal decidió que:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública⁴.

l. Por esto, las alegaciones de las partes recurrentes, en cuanto a que si entregan la información solicitada se verían en total indefensión ante la demanda por daños y perjuicios incoada en su contra, no están revestidas con los presupuestos señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0258/13 del 17 de diciembre de 2013.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente en su literal d)⁵, ya que dicha información no contiene tal sensibilidad, que pudiera afectar su medio de defensa, en razón de que el presupuesto y la ejecución del mismo otorgado al Hospital Armida García es una información pública, así como la estadística que tengan, en cuanto a la mortalidad de los infantes nacidos en los últimos diez (10) años. En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar la correcta decisión tomada en la sentencia objeto de la presente revisión constitucional.

m. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Astreinte. El juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”; y conforme con el “Principio de oficiosidad”, establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la ley antes referida, abordaremos el astreinte en cuestión.

n. El juez que dictó la sentencia recurrida, en el tercer dispositivo, fijó un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, a cargo de las partes recurrentes, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Hospital Armida García y el doctor José Comprés. Este tribunal constitucional, con la finalidad de que se garantizara la ejecución de lo decidido sin que se consignara a favor de quién se liquidará dicho astreinte, en la Sentencia T/0083/14, estableció que:

(...) En la especie, la fijación de la astreinte es pertinente; sin embargo, por una parte, procede aumentar la misma ya que la no ejecución de esta decisión constituiría trastornos de gran envergadura para el

⁵ Literal d) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04: *Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.*

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema político y la democracia misma y por otra parte debe indicarse el beneficio de su liquidación.

o. En lo que respecta al beneficio de la liquidación del astreinte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de las instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tenga vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

p. En aplicación del precedente expuesto en el párrafo anterior, la liquidación del astreinte se hará en beneficio del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

q. Después de haber analizado el fondo del presente recurso de revisión constitucional, es necesario indicar que las partes ahora recurrentes, el Instituto

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Hospital Armida García y el doctor José Comprés, interpusieron una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la revisión referida, mediante el depósito de su escrito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009).

r. En relación con el caso que nos ocupa, el conocimiento en conjunto del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional ha decidido:

Antes de referirnos al fondo del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si es por sentencia única o por sentencias separadas. Los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia constitucional para garantizar que las soluciones procesales sean República Dominicana menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, de manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias, tal como fue realizado en la sentencia núm. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)⁶.

s. Asimismo, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha decidido el siguiente precedente:

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0147/13 del 29 de agosto de 2013

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común⁷.

t. Este tribunal ha podido apreciar que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, ya que las motivaciones expuestas favorecen el rechazo del recurso analizado, por lo que no es necesaria su ponderación⁸.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0073/13 del 7 de mayo de 2013

⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional TC/0120/13 del 14 de junio de 2013, y TC/0006/14 del 14 de enero de 2014

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes indicado; **CONFIRMAR parcialmente** la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009), en cuanto a que acoge la acción de amparo interpuesta por la señora María Pilar Díaz Payano y ordena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, en un plazo de cinco (5) días, la entrega a la señora María Pilar Díaz Payano de los siguientes documentos solicitados: 1. Copia del récord médico completo de la señora María Pilar Díaz Payano, incluyendo los medicamentos que le fueron suministrados, en fecha veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), mientras estuvo interna en el referido centro de salud; 2. Estadística de mortalidad de los infantes nacidos durante los últimos diez (10) años en dicha institución; 3. Reporte de la Junta o Consejo Médico referente al caso de la señora María Pilar Díaz Payano y las acciones tomadas en su caso; y 4. Presupuesto anual destinado para el Hospital Armida García y el Instituto Dominicano de Seguro Sociales; y **MODIFICAR** el resuelve tercero, en la fijación de astreinte, en cuanto a favor de quien se liquidará el fijado astreinte.

TERCERO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Hospital Armida García y el doctor José Comprés.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, y a la parte recurrida, María Pilar Díaz Payano.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada". Mientras en el segundo se consagra que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7666-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 14 de mayo de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que las partes recurrentes en casación hayan procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta– hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –correctamente, esto es, sin falta alguna– por el el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, en el mes de marzo de dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario⁹. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo

⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data¹⁰.

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo¹¹; una acción de amparo en un *habeas corpus*¹²; una acción de amparo en una acción de habeas data¹³.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de

¹⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

¹¹ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

¹² Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

¹³ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

18. Por último, dejamos constancia que la sentencia a la que se refiere este voto fue remitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional a este despacho el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el voto fue enviado a dicha secretaría el veintiuno (21) de noviembre. Sin embargo, la sentencia fue modificada y remitida nuevamente mediante correo para modificación de voto el diecisiete (17) de diciembre dos mil catorce (2014).

19. Este voto ha sido remitido a la Secretaría del Tribunal, vía correo electrónico, a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.) del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 212, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en materia de casación, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser confirmada parcialmente.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de casación, además expone algunas

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones en lo referente al astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de casación de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La condena a un astreinte ha debido beneficiar a la recurrida y no al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI)

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con el astreinte a la recurrida, María Pilar Díaz Payano, y no al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrente, con ello se confirma su naturaleza punitiva, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es la recurrida, no el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la afectada por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a la recurrida, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en que incurran las partes recurrentes, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el Dr. José Compres, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Compres, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).